

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las instituciones de seguridad pública son de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

SEGUNDO.- Que con base al Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, en su Eje Seguridad y Justicia Integral, la disciplina es uno de los factores a través del cual se busca el fortalecimiento del sentido de pertenencia de los policías en las instituciones y se fomenta el desarrollo profesional.

TERCERO.- Que la disciplina en las corporaciones policiales comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

CUARTO.- Que la disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones policiales, por lo que sus Miembros deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

QUINTO.- Que las instituciones policiales exigen de sus Miembros el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

SEXTO.- Que para lograr corporaciones confiables y depuradas que cumplan sin menoscabo con el deber de servir a la sociedad y garantizar un servicio eficiente de seguridad pública, es necesario combatir la corrupción y sanear a las instituciones policiales, a través de procedimientos jurídicos disciplinarios.

SÉPTIMO.- Que el régimen disciplinario policial comprende los deberes, las sanciones y los procedimientos para su aplicación, en ese sentido, a los Miembros que incumplan con obligaciones calificadas como no graves se les impondrá como sanción las correcciones disciplinarias previstas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

OCTAVO.- Que en términos del Artículo 141 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a través de un Reglamento se regulará la substanciación y aplicación de las correcciones disciplinarias.

NOVENO.- Que en materia de procuración de justicia y, con motivo de la reestructuración institucional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resulta pertinente contar con el instrumento legal idóneo para regular precisamente la aplicación de las sanciones denominadas correcciones disciplinarias para los policías pertenecientes a dicha Dependencia.

Tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO EN MATERIA DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y tendrá por objeto establecer el procedimiento a través del cual se aplicarán las correcciones disciplinarias para los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- La observancia del presente Reglamento es obligatoria en el Estado de Baja California y corresponde su aplicación a quien ejerce el mando directo sobre la

Policía Ministerial del Estado, al jefe inmediato de dicha institución policial o quien se determine en las disposiciones reglamentarias aplicables, según corresponda.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- **Autoridad ejecutora:** Quien ejerce el mando directo sobre la Policía Ministerial del Estado, el jefe inmediato del Miembro de dicha institución policial o quien se determine en las disposiciones reglamentarias aplicables, según corresponda;

II.- **Jefe inmediato:** Quien ejerce el mando directo sobre el Miembro de la Policía Ministerial del Estado, o quien se determine en los reglamentos de la Procuraduría;

III.- **Ley:** Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

IV.- **Miembro:** Elemento de la Policía Ministerial del Estado;

V.- **Procurador:** Titular de la Procuraduría;

VI.- **Procuraduría:** Procuraduría General de Justicia del Estado; y

VII.- **Reglamento:** Reglamento de la Ley en materia de correcciones disciplinarias para los Miembros.

ARTÍCULO 4.- La Visitaduría General gozará de la más amplia facultad para integrar y examinar los expedientes y hojas de servicio de los Miembros.

ARTÍCULO 5.- Corresponderá a la autoridad ejecutora:

I.- Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de correcciones disciplinarias;

II.- Aplicar las correcciones disciplinarias señaladas en la Ley y

III.- Actuar con un Secretario de Acuerdos o asistido por dos testigos, haciendo constar por escrito lo siguiente:

a) Los hechos que le dieron origen al inicio del procedimiento;

b) El acta circunstanciada de la audiencia, en donde el Miembro expone los argumentos y las pruebas que hubiere ofrecido;

c) La resolución que recaiga en el procedimiento de correcciones disciplinarias;

d) Las notificaciones que se realicen y

e) Las demás diligencias que se realicen.

ARTÍCULO 6.- Los Miembros que incurran en faltas administrativas no graves en los términos de la Ley, serán sancionados mediante la imposición de correcciones disciplinarias conforme al procedimiento previsto en este Reglamento.

Cuando cualquiera de los órganos de la Procuraduría tenga conocimiento de alguna conducta que pueda dar lugar a responsabilidad de índole administrativa grave, deberá turnar el asunto de inmediato a la Visitaduría General o tratándose de responsabilidad penal, al órgano de la Procuraduría competente para conocer de dichos casos.

ARTÍCULO 7.- Serán obligaciones de los Miembros, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

I.- Tramitar cualquier tipo de solicitud por conducto de sus superiores jerárquicos;

II.- Mantenerse actualizado respecto a las direcciones y números telefónicos de otras Instituciones Policiales, bomberos, cruz roja e instituciones de salud en que deban apoyar su actuación en el desempeño de su servicio;

III.- Permitir el abordaje a sus compañeros de servicio o terceros a los vehículos de motor oficiales, cuando exista causa justificada para ello;

IV.- Dar aviso al superior jerárquico cuando algún Miembro practique juegos de azar o cualquier otro con el cual se altere el orden de la Institución Policial, dentro o fuera de las instalaciones de la misma y durante la prestación del servicio;

V.- Impedir se introduzcan bebidas embriagantes o estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción en las instalaciones o en vehículos de motor oficiales, en horas de servicio;

VI.- Contestar presente, así como firmar o marcar correctamente las listas de asistencia, registros electrónicos u otros controles de asistencia y puntualidad establecidos por la Procuraduría;

VII.- Dar aviso inmediato al superior de los actos públicos en que se denigre a los símbolos patrios, se ataque la moral o las buenas costumbres;

VIII.- Prestar auxilio en situaciones de urgencia, desastre, siniestro, riesgo o daños al patrimonio de una Institución Policial, del Estado o de la Nación, dando aviso en el acto al jefe inmediato y haciendo las sugerencias, recomendaciones u observaciones conducentes para la prevención de su comisión;

IX.- Permanecer dentro de la zona de su adscripción, ciudad, Municipio o Estado cuando se encuentren en servicio, excepto por causa justificada o autorización previa por escrito, debidamente fundada y motivada;

X.- No provocar incertidumbre o miedo en los ciudadanos ni desorden en lugares públicos, sin causa justificada, por su comportamiento personal o por el uso de algún instrumento de cargo;

XI.- No hacer uso indebidamente del cargo que tenga para fines propios o de terceros;

XII.- Justificar las ausencias ante la Dirección Administrativa, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la misma, previo aviso a esta Dirección, de manera personal o por conducto de un familiar;

XIII.- Informar por escrito, para que integre a su expediente de control, al Comandante de Zona de la Policía Ministerial o unidad de servicios periciales de su adscripción, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a que le hubiere sido recetado por la institución de seguridad social ante la cual se encuentra afiliado o su médico particular, cualquier tratamiento médico, estupefaciente, psicotrópico o en general sustancia que impida o perturbe su adecuado desempeño en el servicio, sobre lo siguiente:

a) Nombre de los medicamentos;

b) Nombre de los estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción y que consuma;

c) Causas y motivos por las cuales requiere tales sustancias, así como el término durante el cual habrán de utilizarse;

d) Padecimientos del servidor público interesado;

e) Nombre del médico que lo atiende;

f) Datos de la cédula profesional federal y cédula profesional estatal del médico,

g) Datos de la Institución de seguridad social a la cual pertenece dicho médico, según el caso;

h) Datos de constancias clínicas de la Institución de seguridad social en la cual se encuentra afiliado;

i) Datos del dictamen médico correspondiente, según el caso;

XIV.- Abstenerse de la utilización de vehículos oficiales en asuntos de carácter personal, que desacrediten su persona o la imagen de la Institución Policial, cuando se encuentre fuera del servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 8.- El procedimiento para la substanciación y aplicación de las correcciones disciplinarias se efectuará en los términos siguientes:

I.- Cuando por cualquier medio se tuviere conocimiento de la existencia de una o varias faltas administrativas no graves, presuntamente cometidas por el Miembro, se iniciará el procedimiento para la aplicación de las correcciones disciplinarias correspondientes.

Tratándose de la denuncia efectuada en forma verbal, se hará constar en acta que levantará el funcionario que la reciba; en los casos en los cuales se presente vía correo electrónico y fax, el denunciante deberá ratificar su dicho dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la misma.

En los casos en los cuales la denuncia no sea ratificada en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesta y será archivada.

La denuncia podrá ser presentada por cualquier persona y sólo deberá revestir la formalidad relativa a los datos de identificación tanto del denunciante como del denunciado y los hechos que se le imputan.

II. Iniciado el procedimiento, de manera oral se hará del conocimiento al Miembro la infracción que se le imputa y quien lo acusa para que, de la misma forma, exponga sus argumentos para explicar su conducta y, en su caso, ofrezca las pruebas que considere pertinentes, las cuales deberán desahogarse en ese mismo acto.

El Miembro tendrá la obligación de presentar directamente a los testigos que ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

III. Después de analizar los argumentos vertidos por el Miembro, las pruebas que hubiere ofrecido y las que se hayan desahogado, la autoridad ejecutora resolverá de manera fundada y motivada sobre la acreditación o no de la falta no grave imputada a dicho Miembro para que, bajo su criterio, imponga la corrección disciplinaria que determine.

La resolución se dictará por escrito en el mismo acto o dentro del término de veinticuatro horas, si a criterio de la autoridad ejecutora el caso lo amerita. La resolución no será recurrible y contendrá la fecha en que se emite, el nombre y firma de quien resuelve, las consideraciones, resolutivos y los preceptos legales en que se funde.

ARTÍCULO 9.- En caso de que la resolución determine la aplicación de la corrección disciplinaria, la autoridad ejecutora entregará personalmente copia simple de la resolución al Miembro; la ejecutará de inmediato girando las instrucciones que procedan a fin de que dicha determinación sea integrada al expediente personal del infractor y se de a conocer al órgano de la Procuraduría que corresponda, remitiendo un tanto de la resolución con firmas originales.

La autoridad ejecutora podrá designar al servidor público que auxiliará en la aplicación de la corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 10.- En los casos en los cuales el Miembro reconozca haber incumplido a sus obligaciones, será innecesario agotar la etapa de pruebas y al momento, la autoridad ejecutora determinará y aplicará la corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 11.- Si las necesidades del servicio así lo ameritan, la autoridad ejecutora podrá levantar la corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 12.- No podrá imponerse corrección disciplinaria después de transcurridos quince días de la fecha en que la autoridad ejecutora haya conocido de la infracción.

CAPÍTULO TERCERO CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 13.- El escrito donde se haga constar la corrección disciplinaria contendrá, por lo menos, los datos siguientes:

- I.- Autoridad competente emisora;
- II.- Cargo y firma autógrafa del servidor público que la emite;
- III.- Nombre, cargo y lugar de adscripción del Miembro;
- IV.- Especificación de los hechos que son materia de la corrección disciplinaria;
- V.- Lugar, hora, día, mes y año en que se verifican los hechos;

VI.- Señalamiento del motivo y disposiciones legales que fundamentan la aplicación de la corrección disciplinaria;

VII.- Duración de la medida y lugar donde se cumplirá, en el caso del arresto y cambio de adscripción y funciones;

VIII.- Nombre y cargo del servidor público comisionado para supervisar el cumplimiento de la medida, en el caso del arresto y cambio de adscripción y funciones;

IX.- Hora, día, mes y año en que habrá de llevarse a cabo el arresto y el cambio de adscripción y funciones y

X.- Indicación del nuevo cargo, funciones y lugar donde el Miembro continuará realizando el servicio, en el caso de cambio de adscripción y funciones.

ARTÍCULO 14.- La amonestación se efectuará en términos que no denigren al Miembro, sino que lo exhorten a no incumplir de nueva cuenta con sus obligaciones, lo cual podrá realizarse en diligencia privada o pública, según lo determine la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 15.- El arresto se impondrá a los Miembros con perjuicio del servicio y, excepcionalmente, se llevará a cabo en áreas especiales ubicadas en las instalaciones de la Procuraduría, sus unidades administrativas o espacios distintos de los asignados para detenidos por infracciones a los ordenamientos legales, considerando el lugar de adscripción a que pertenezca dicho Miembro.

Se procurará que se trate de un área que permita su vigilancia por parte del superior jerárquico o de quien este determine.

Asimismo, deberá señalarse en la boleta de internación la fecha, lugar y hora en la que se lleve a cabo el arresto, así como el término que comprenda el mismo, la cual deberá anexarse al expediente respectivo.

ARTÍCULO 16.- Una vez cumplido el arresto deberá indicarse, en documento por separado, la fecha, lugar y hora de liberación, entregándose al Miembro copia certificada de las boletas respectivas.

La autoridad ejecutora será responsable de preservar la integridad corporal del Miembro infractor durante el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 17.- Cuando fuere aplicado arresto y cambio de adscripción y funciones, el Miembro infractor entregará a su jefe inmediato la información relacionada con los asuntos puestos bajo su responsabilidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Correctivos Disciplinarios para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de marzo de 1999.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali Baja California, a los diecinueve días del mes de Septiembre del año dos mil doce.


JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO


FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
